

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-01022-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ABEL SORACÁ AGAMEZ Y OTROS <a href="mailto:gloriperez2010@hotmail.com">gloriperez2010@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN
<b>TEMAS:</b>	REPETICIÓN POR LO PAGADO, CON OCASIÓN DE UN RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DERIVADO DE UNA CONDENA IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MODIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 379
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el curador Ad-Litem de los demandados Abel Soracá Agamez, Pedro Ramón Suárez Chía y José Harold Sánchez Buitrago, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de julio de 2020<sup>1</sup> se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte accionada, dando aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 de 2020. En virtud de lo expuesto, se declararon no probadas las

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 09 Auto resuelve excepciones previas



excepciones de falta de requisito de procedibilidad de pago de la condena y de caducidad.

El día 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, vía correo electrónico, el curador Ad-Litem de los demandados Abel Soracá Agamez, Pedro Ramón Suárez Chía y José Harold Sánchez Buitrago, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención, corriéndose traslado del mismo mediante constancia del 02 de septiembre de 2020.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Solicita el curador Ad-Litem de los demandados Abel Soracá Agamez, Pedro Ramón Suárez Chía y José Harold Sánchez Buitrago se revoque el auto proferido el 27 de julio de 2020 y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

Lo anterior se fundamenta en que, en el caso concreto se configuró la caducidad de la acción de repetición, toda vez que la demanda no fue presentada por la entidad dentro del término contemplado en la ley. Adicional a lo expuesto sostiene que, se encuentra probada la falta de requisito de procedibilidad en la medida que, no se acreditó en el caso concreto el pago efectivo realizado por el Estado, pues no obra en el expediente constancia de recibido de los presuntos dineros por parte de la señora Sonebia Pinzón Herrera, ni paz y salvo por suma alguna entregada.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

No se efectuó pronunciamiento alguno.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso interpuesto.

### 2. De la procedencia y oportunidad de los recursos contra el auto que resuelve excepciones

Teniendo en cuenta que el auto que resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada fue proferido el 27 de julio de 2020, es preciso acudir a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer cuál es el recurso

---

<sup>2</sup> Archivo Digital 11



procedente contra esta decisión, toda vez que esta norma era la que se encontraba vigente para la fecha en la que fue expedida dicha providencia.

Así las cosas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> señala que contra la providencia que resuelva las excepciones previas en primera instancia procede el recurso de apelación, y en aquellos casos en los que se profiera esta decisión en única instancia, será susceptible interponer el recurso de súplica.

Respecto a la oportunidad y trámite, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala que, cuando el auto se notifica por estado, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal a continuación de la notificación de la decisión.

Conforme lo expuesto se advierte que, en el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2020<sup>4</sup>, por lo que, los interesados contarían hasta el 31 de julio del mismo año para interponer el recurso; es decir que al haberse presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 31 de julio de 2020, se concluye que este se interpuso dentro el término contemplado en la norma.

En ese orden de ideas, resulta evidente que contra el auto proferido el 27 de julio de 2020, en virtud del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, no procede el recurso de reposición, motivo por el cual será rechazado por improcedente; sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación que fue interpuesto oportunamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 – norma vigente para el momento de la decisión y de la interposición del recurso.

De acuerdo con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el curador Ad-Litem de los demandados Abel Soracá Agamez, Pedro Ramón Suárez Chía y José Harold Sánchez Buitrago, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, a través del cual se resolvieron las excepciones previas.

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>4</sup> Archivo digital 10



**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el curador Ad-Litem de los demandados, contra el auto proferido el 27 de julio de 2020, en virtud del cual se resolvieron las excepciones previas. En consecuencia y para su trámite, se remitirá el expediente digital, a través de la Escribiente G1 adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, quien deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital y en Sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0804233964589dfaddf8875c84265e530f067dfdfae469f499b9d02611d78962**  
Documento generado en 24/06/2021 12:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>6800123330002015-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RAMON REYES QUINONEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	ERASMO GARAVITO VARGAS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:erasmogarativo@hotmail.com">erasmogarativo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UGPP
APODERADO PARTE DEMANDADA	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.cop">rballesteros@ugpp.gov.cop</a>
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
APODERADO	MARCOS JESID PRADA ORTIZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:iyamile.castellanos@igac.gov.co">iyamile.castellanos@igac.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir. Al respecto se advierte que, si bien mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se fijó como fecha para el día 20 de mayo de 2021 la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, revisado el trámite se evidencia que la misma no fue celebrada.

En este orden de ideas sería el caso de fijar por el Despacho fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, se advierte que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, por lo que ésta resulta aplicable a las actuaciones procesales en curso.

Así las cosas, se analizará el trámite a seguir de conformidad con la nueva normatividad. En este sentido se encuentra que, la entidad demandada y el llamado en garantía al contestar la demanda y escrito de llamamiento, no presentaron excepciones previas como mecanismo de defensa que tengan que ser resueltas en el presente auto. De igual forma, se advierte que no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, pues existen pruebas por documentales solicitadas por la parte demandada pendientes por decretar e incorporar al expediente.

Lo anterior conlleva a concluir que resultaría procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues de conformidad con las pruebas solicitadas por las partes, tan solo es necesario librar un oficio con el fin de que se allegue una prueba documental, medio de prueba que por su naturaleza no requiere de práctica alguna, bastando su decreto y posterior incorporación formal

al expediente. En consecuencia, las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

### **1. Fijación del litigio.**

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa planteados por la demandada y el llamado en garantía, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. 30530 de 8 de julio de 2013, 37525 de 14 de agosto de 2013 y la No. 38045 de 20 de agosto de 2013 que negaron la reliquidación de la pensión del accionante y la comunicación administrativa Auto No. ADP 003071 del 25 de marzo de 2014 que se estuvo a lo resuelto por las anteriores resoluciones y en consecuencia, de resultar avante dicha declaratoria de nulidad, determinar si la entidad demandada debe reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor RAMÓN REYES QUIÑONEZ, teniendo en cuenta para ello la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, con el correspondiente pago del retroactivo e intereses. En caso de resultar condenada la entidad demandada a la aludida reliquidación, deberá establecerse si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) está obligado legalmente a pagar a la demandada el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de vejez del demandante o asumir directamente dicha diferencia. Finalmente se establecerá si se configuró o no el fenómeno de la prescripción propuesto como excepción por la entidad demandada.

### **2. Decreto de pruebas.**

#### **2.1. Parte demandante.**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

#### **2.2. Parte demandada.**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como prueba documental el expediente administrativo digitalizado aportado por la parte demandada, visible a folios 134 a 136 del expediente.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – SECCIONAL SANTANDER**- para que allegue al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, certificación sobre los factores salariales por los cuales se adelantó el pago, aporte o cotización a CAJANAL EICE por el demandante RAMON REYES QUIÑONEZ. Por Secretaría líbrese oficio el cual deberá ser gestionado oportunamente por el apoderado del llamado en garantía.

### **2.3. Llamado en garantía.**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** fijado el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRÉTENSE** las pruebas documentales aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Allegada la prueba documental requerida, por Secretaría córrase traslado de la misma sin necesidad de auto que lo ordene. Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Despacho para ordenar por escrito la presentación de los alegatos de conclusión por las partes y el concepto de fondo por el Ministerio Público.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez y Tarjeta profesional de abogada No. 107.904 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 99 del expediente y al Dr. MARCOS JESID PRADA ORTIZ, con cedula de ciudadanía No. 1.098.386.312 de Confines (Santander) y Tarjeta profesional de abogado No. 267.108 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 63 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6ed18338ac6e7ce98be88a7cd1bf9fa14690b9b727b9008e1ddc0a21c77616**

Documento generado en 24/06/2021 11:40:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	68001233300020170112500
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO VELASCO BURGOS
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:hugomoreno32@hotmail.com">hugomoreno32@hotmail.com</a> <a href="mailto:paty929@hotmail.com">paty929@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>APODERADO</b>	LUIS ALFONSO JAIMES PLATA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir. Al respecto se advierte que, si bien mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó como fecha para el día 11 de mayo de 2021 la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, revisado el trámite se evidencia que la misma no fue celebrada.

En este orden de ideas sería el caso de fijar por el Despacho fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, por lo que ésta resulta aplicable a las actuaciones procesales en curso.

Así las cosas, se analizará el trámite a seguir de conformidad con la nueva normatividad. En este sentido se encuentra que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada que deban resolverse con antelación a la audiencia inicial, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante solicitó que se aportaran al expediente los antecedentes administrativos que soportaron las decisiones proferidas en vía administrativa, los mismos ya fueron aportados en CD por la DIAN en la contestación de la demanda, por lo que resulta innecesario dicho requerimiento. De igual forma se precisa que, si bien la parte demandante solicitó decretar prueba testimonial con el objeto de *“corroborar que el actor suscribió con ellos contratos en virtud de los cuales de pactó que el actor no es dueño de los vehículos y que los terceros propietarios declararon en sus activos y en sus ingresos tanto los vehículos como los producidos del vehículo”*, considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del CGP aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, toda vez que el testimonio

no es el medio probatorio idóneo para acreditar la propiedad o no de un vehículo al encontrarse éstos sujetos a registro; así mismo, la prueba testimonial no acredita activos o ingresos que constan en declaraciones de renta realizadas por terceros, pues tal situación se acredita mediante prueba documental.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandante resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

**Fijación del litigio:** Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad del acto de Liquidación Oficial de Revisión No. 042412016000031 del 29 de marzo de 2016 por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales modificó la Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 del señor GUILLERMO VELASCO BURGOS y la Resolución No. 002156 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la misma entidad resolvió el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial de revisión citada.

Lo anterior por cuanto considera la parte actora que los actos demandados son nulos por indebida inclusión de activos, indebido rechazo de pasivos y por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 647 del E.T. En caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente declarar en firme la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable 2012 presentada por el actor, y/o subsidiariamente, si hay lugar a revocar la sanción por inexactitud impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para

resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**533f5686c53708c88a84577c75051180acf72c01bf640610c1db65c538ecc3af**  
Documento generado en 24/06/2021 11:40:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	6800123330002018-00441-00
DEMANDANTE	DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:carmenza.rincon@hotmail.es">carmenza.rincon@hotmail.es</a> <a href="mailto:only_cristian@hotmail.com">only_cristian@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
APODERADO PARTE DEMANDADA	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fuera fijada para el próximo 6 de julio de 2021, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, por lo que ésta resulta aplicable a las actuaciones procesales en curso. Así las cosas, se analizará el trámite a impartir de conformidad con la nueva normatividad.

En este sentido se encuentra que, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones previas que tengan que ser resueltas en el presente auto. De igual forma, se advierte que no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, pues existen pruebas por documentales solicitadas por la parte demandada pendientes por decretar e incorporar al expediente.

Lo anterior conlleva a concluir que resultaría procedente realizar la audiencia inicial fijada para el próximo 6 de julio de 2021; sin embargo, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues de conformidad con las pruebas solicitadas por las partes, tan solo es necesario librar un oficio con el fin de que se allegue una prueba documental, medio de prueba que por su naturaleza no requiere de práctica alguna, bastando su decreto y posterior incorporación formal al expediente. En consecuencia, las etapas procesales a surtir

bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se dejará sin efectos el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial para el 6 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia y en su lugar se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

### **1. Fijación del litigio.**

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo radicado bajo No. 03.0.2.1.4-32686 del 7 de marzo de 2017 expedido por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación y sanción moratoria generada con la demora en el pago de las cesantías parciales de los accionantes y como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca y pague la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 por la mora en el pago de las cesantías definitivas de los demandantes que a que tienen derecho en calidad de herederos de su hermana Nelly Vargas Silva quien era docente al servicio del Departamento de Santander.

### **2. Decreto de pruebas.**

#### **2.1. Parte demandante.**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que allegue al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, copia del expediente administrativo elaborado con ocasión a la expedición del acto administrativo demandado, esto es, oficio radicado bajo el No. 03.0.2.1.4-32686 del 7 de marzo de 2017, radicado 20170032726.

Así mismo se **REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-** para que allegue al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, copia del expediente administrativo laboral de la causante Nelly Vargas Silva (Q.E.P.D.).

Elabórense los oficios respectivos por Secretaría.

**2.2. Parte demandada.**

No presentó contestación a la demanda, ni solicitó y/o aportó pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJASE sin efectos** el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial para el 6 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: TÉNGASE** fijado el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRÉTENSE** las pruebas documentales aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Allegada la prueba documental requerida, por Secretaría córrase traslado de la misma sin necesidad de auto que lo ordene. Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Despacho para ordenar por escrito la presentación de los alegatos de conclusión por las partes y el concepto de fondo por el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2aa1ecd7c53db8083c7f779a77a4365e2fce1a865d5f65769788ba97d3c5271**

Tribunal Administrativo de Santander  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad. 6800123330002018-00441-00

Documento generado en 24/06/2021 11:40:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	68001233300020190093200
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BÁEZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:jimenahernandez0497@gmail.com">jimenahernandez0497@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	HERNANDO BOHÓRQUEZ ARDILA; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:heboga@hotmail.com">heboga@hotmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:mimarin@registraduria.gov.co">mimarin@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:anaykaty@hotmail.com">anaykaty@hotmail.com</a> <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> <a href="mailto:dayana1027@hotmail.com">dayana1027@hotmail.com</a> <a href="mailto:dcsanchez@cne.gov.co">dcsanchez@cne.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, encontrándose pendiente la realización de la audiencia de pruebas.

A este respecto se destaca que en el transcurso de la audiencia inicial se decretaron las pruebas del proceso (Fol. 227-229), dentro de las cuales se ordenó oficiar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que allegara al expediente “*copia de los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de inscripción, anulación y reposición de cédulas en el municipio de Pinchote, Santander, para las elecciones del 27 de octubre de 2019*”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Corporación emitió el oficio No. 192 dirigido al Consejo Nacional Electoral (Fol. 230), entidad que dio respuesta al requerimiento como consta al folio 235 del expediente, oficio en el cual se anunció la entrega de un CD anexo que contenía copia de las resoluciones expedidas por esa entidad con ocasión del proceso de inscripción, anulación y reposición de cédulas en el municipio de Pinchote, en específico, las Resoluciones No. 4974, 6279, 6717 de 2019 y 0462 de 2020.

Examinado el expediente en su integridad, encuentra el Despacho que el aludido CD no se encuentra incorporado como anexo del oficio ni tampoco hace parte del expediente digital creado como archivo de OneDrive en la plataforma de Microsoft Office 365 que emplea la Rama Judicial para alojar los expedientes digitales. Tal circunstancia impone que se ordene requerir nuevamente al Consejo Nacional

Electoral para que remita la información antes referida, para lo cual se otorgará el término de un (1) día hábil contado desde el momento del recibido de la respectiva comunicación, con el fin de que la misma repose para la fecha en que se celebrará la audiencia de pruebas, que será fijada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, ofíciase al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que remita con destino a este proceso copia del CD adjunto al oficio No. CNE-SS-NCN/06057/LGPC/2291-20, contentivo de las Resoluciones No. 4979, 6082, 6279 de 2019 y 0462 de 2020, expedidas por esa Corporación. Para tal efecto se concede el término de un (1) día hábil contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 y 285 del CPACA, el día jueves primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que en la audiencia de pruebas se recepcionará el testimonio del señor ARNOLD NEIRA CARREÑO, razón por la que deberá garantizar su conexión al aplicativo MICROSOFT TEAMS informando con antelación a la audiencia el correo electrónico del testigo para enviar por tal medio el link de acceso a la plataforma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6418c98918edb40f6ef86b56c087650e60ef79953fe759d02d2469c92f098a**

Documento generado en 24/06/2021 04:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Acción	POPULAR – CONSULTA DESACATO
Radicado	680013333008-2013-00249-03
Incidentante	LUÍS HELÍ QUICENO VILLADA <b>E-mail:</b> lhequivi@yahoo.es
Incidentado(s)	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> notificaciones@bucaramanga.gov.co evargas@bucaramanga.gov.co jto bon@bucaramanga.gov.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS- <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce la Sala de Decisión el grado Jurisdiccional de consulta según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, frente al proveído de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato al señor Juan Carlos Cárdenas Rey en calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga (Santander), con multa de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes y al señor Joaquín Augusto Tobón Blanco en calidad de Secretario de Planeación de Bucaramanga, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes.

## I. ANTECEDENTES

El accionante señala el incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, modificada en su ordinal segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2015, en el cual se impartió la siguiente orden:

**“SEGUNDO:** Para lograr el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos y cesar a situación de peligro, **ORDENASE: 1.** Al Municipio de Bucaramanga que tome las medidas necesarias, para que inmediatamente y en un término máximo de dos (2)

*meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante todos los trámites necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 a 131 del Decreto 564 de 2006 y en la normatividad reglamentaria vigente, con el fin de incorporar legalmente como asentamiento urbano el sector La Fortuna ubicado en la comuna 1 Norte de Bucaramanga. Así mismo, y si hay lugar a ello, deberá presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdo pertinentes, para modificar o adicionar el Plan de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de incluir en el sector la Fortuna. 2. Así mismo, de acuerdo a la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la comunidad del sector la Fortuna deberán realizar los ajustes técnicos que correspondan a construcción de las redes secundarias o locales de alcantarillado con el asesoramiento y supervisión de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P quien en el término de seis (06) meses contados a partir de la culminación de dichas obras procederá a realizar la adecuación y/o conexión de las mismas a la red matriz o red primaria de alcantarillado. 3. La EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A, luego de realizadas las adecuaciones técnicas y verificado que el mismo cumple con las condiciones técnicas, DEBERÁ en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, conectar el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto contiene la Ley 142 de 1994. 4. Teniendo en cuenta la calidad de concesionario de la vía al mar ubicada en inmediaciones del sector La Fortuna ubicado en la comuna 1 Norte, la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en caso de requerirse, DEBERÁ autorizar la intervención de la doble calzada para la implementación y conexión del sistema de alcantarillado, y dentro de sus competencias, BRINDARÁ el correcto asesoramiento para la reversión de la calzada, si se llega a ver afectada”.*

## **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, decidió dar apertura formal al incidente de desacato, luego de acción de tutela presentada por el señor Luís Helí Quinceno Villada en la cual manifiesta que, se vulneraron sus derechos fundamentales con la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2019, en el sentido de no abrir formalmente el incidente de desacato que había promovido en contra del representante legal del Municipio de Bucaramanga por el incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 confirmada el 22 de junio de 2015, debido a que no se ha dado cabal cumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga y la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de la Acción Popular, corriendo traslado al representante legal de la entidad territorial para que de manera inmediata cumplan con lo ordenado.

De esta forma, el Municipio señala mediante cronograma presentado el 21 de septiembre de 2020, donde se estableció por los equipos jurídicos y técnicos de las Secretarías de Planeación y de Infraestructura el propósito de cumplir los requerimientos de orden legal y técnico necesarios para llevar a cabo el estudio pertinente, cambio que como se dijo fue aceptado, en tanto establecía plazos razonables y, además se advertía el avance de las gestiones necesarias para lograr la realización del trámite indispensable para la legalización del barrio.

Igualmente, el 18 de noviembre de 2020, el ente territorial pone de presente las directrices dadas por la Secretaría Jurídica mediante oficio S-SJ 130 del 26 de octubre de 2020, en el sentido que, de acuerdo con el Decreto Municipal Número 0220 de 2020, la competencia para adelantar el contrato de consultoría que se venía gestionando es competencia exclusiva de la Secretaría de Planeación y no de la Secretaría de Infraestructura, como se venía haciendo, por tanto se procedió a la suspensión del proceso precontractual, y a enviar todas las actuaciones adelantadas a la Secretaría de Planeación a fin de que esta procediera a dar la continuidad del proceso contractual.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga estimó que, esta situación no es admisible, en primer lugar, porque las dependencias de la administración municipal, como lo son las Secretarías que participaban este proceso, son conocedoras de sus funciones y competencias. En segundo lugar, en el evento de no tenerse certeza acerca a quien le correspondía surtir este procedimiento, fue un aspecto que debió ser examinado antes de comenzar a adelantarlos, pues no, es de recibo que después de un año de estar trabajando en él todo debe paralizarse y rehacer las actuaciones por una omisión que le es reprochable a los representantes del Municipio, ya tenían todos los mecanismos para definir en qué Secretaría recaía tal competencia. Y tercero, la falta de competencia se predica respecto de lo dispuesto en el Decreto Municipal Número 0220 de 2020, es decir, es un mandato emanado de la misma administración municipal, por lo que se asume debía haber sido conocido por la Secretaría, más cuando definía las competencias a su cargo.

De esta manera, y sumado a todo lo ya expuesto, se observa que el cronograma que fue presentado por el ente territorial el 18 de noviembre de 2020 fue nuevamente modificado, como se evidencia en el aportado en el mes de febrero y reiterado en marzo, con lo que otra vez se extiende la planeación y por ende la elaboración del “*estudio detallado de amenazas y/o riesgos por fenómeno de remoción en masa e inundaciones*” – EDARFRI -, y desde luego el cumplimiento de la sentencia. Además, esta situación evidencia que ningún cronograma de los aportados se ha ejecutado de manera ordenada, y por el contrario todos han sido objeto de modificaciones.

En consecuencia, el *A Quo* se había abstenido de imponer sanciones, atendiendo a que el Municipio acreditó haber realizado acciones con el propósito de legalizar el asentamiento la Fortuna, pues el cronograma inicialmente presentado se estaba ejecutando dentro de los plazos, además sus dependencias competentes junto con los residentes de los asentamientos socializaron el proceso de legalización y, se concluyó la obra de reubicación de línea de energía eléctrica por parte de la ESSA, lo cierto es que con lo aquí expuesto, el Municipio de Bucaramanga en realidad no sido diligente al llevar a cabo el estudio necesario para lograr la legalización del asentamiento, pues luego de casi un año de haber iniciado este incidente y más de 5 años de haber sido proferidas las ordenes ni siquiera se ha evacuado la etapa precontractual, razón por la cual se impone como sanción por desacato al señor Juan Carlos Cárdenas Rey en calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, multa de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes y al señor Joaquín Augusto Tobón Blanco en calidad de Secretario de Planeación de Bucaramanga, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor al señor Juan Carlos Cárdenas Rey en calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga

(Santander) y al señor Joaquín Augusto Tobón Blanco en calidad de Secretario de Planeación de Bucaramanga por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada, corresponde determinar si debe revocar o no la aludida sanción.

## 1. El Incidente de Desacato en la Acción Popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”*

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto del incidente de desacato en acciones populares establece:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”*

En este sentido, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 254 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). M.P Luís Ernesto Vargas Silva

previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

De tal manera, que **objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

No obstante, lo anterior, es importante recalcar que el Juez de instancia debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos colectivos. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos colectivos invocados por el actor popular.

## **2. Análisis del Caso Concreto**

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del señor Juan Carlos Cárdenas Rey en calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga y, el señor Joaquín Augusto Tobón Blanco en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

Revisando el expediente, se observa que los accionados han realizado gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para el cumplimiento de la orden impartida, toda vez que, han adelantado acciones para cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos en cuestión; los cuales fueron amparados en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, modificada en su ordinal segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2015, en la cual se ordenó:

*“**SEGUNDO:** Para lograr el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos y cesar a situación de peligro, **ORDENASE:** 1. Al Municipio de Bucaramanga que tome las medidas necesarias, para que inmediatamente y en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante todos los trámites necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 a 131 del Decreto 564 de 2006 y en la normatividad reglamentaria vigente, con el fin de incorporar legalmente como asentamiento urbano el sector La Fortuna ubicado en la comuna 1 Norte de Bucaramanga. Así mismo, y si hay lugar a ello, deberá presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdo pertinentes, para modificar o adicionar el Plan de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de incluir en el sector la Fortuna. 2. Así mismo, de acuerdo a la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la comunidad del sector la Fortuna deberán realizar los ajustes técnicos que correspondan a construcción de las redes secundarias o locales de alcantarillado con el asesoramiento y supervisión de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P quien en el término de seis (06) meses contados a partir de la culminación de dichas obras procederá a realizar la adecuación y/o conexión de las mismas a la red matriz o red primaria de alcantarillado. 3. La EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A, luego de realizadas las adecuaciones técnicas y verificado que el mismo cumple con las condiciones técnicas, DEBERÁ en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, conectar el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto contiene la Ley 142 de 1994. 4. Teniendo en cuenta la calidad de concesionario de la vía a la mar ubicada en inmediaciones del sector La Fortuna ubicado en la comuna 1 Norte, la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en caso de requerirse, DEBERÁ autorizar la intervención de la doble calzada para la implementación y conexión del sistema de alcantarillado, y dentro de sus competencias, BRINDARÁ el correcto asesoramiento para la reversión de la calzada, si se llega a ver afectada”.*

De tal manera que, el Municipio de Bucaramanga logra acreditar con las pruebas documentales allegadas al proceso las diferentes actuaciones administrativas que ha realizado a través de la Secretaría de Infraestructura, buscando ejecutar las actividades plasmadas en el cronograma actualizado con las fechas y actividades requeridas para la contratación del estudio AVR (amenaza, vulnerabilidad y riesgo) para el sector denominado *La Fortuna*.

Así mismo, la Secretaría de Planeación ha ejecutado gestiones respecto de los procesos de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos en el Municipio de Bucaramanga, frente a lo cual informó y acreditó las actuaciones que ha desplegado en lo que va del año 2021 a fin de cumplir con el cronograma de actividades actualizado y, ajustado en tiempos reales, tal y como se refiere a continuación por parte ente territorial:

*“1- Atendiendo a que el CDP expedido por la Secretaría de Hacienda en vigencia del año 2020 para la contratación del estudio en comento no se encontraba vigente y teniendo en cuenta así mismo que los dineros no podían proceder del Fondo de Contingencias, mediante oficio SP 236-2021 de fecha 27 de enero de 2021, el Secretario de Planeación solicitó a la Secretaría de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bucaramanga, recursos entre otros para los “ESTUDIOS AVR PARA EL APOYO EN LOS PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, que para el caso que nos ocupa, se solicitó específicamente para los AVR de La Fortuna la suma de \$250.000.000 de pesos m/cte (valor aproximado estimado).*

*2- Posteriormente, mediante oficio SP 276-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, el Secretario de Planeación volvió a reiterar a la Secretaría de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bucaramanga, lo solicitado en oficio SP 236-2021 de fecha 27 de enero de 2021 y solicito así mismo la priorización de los recursos entre otros para los “ESTUDIOS AVR PARA EL APOYO EN LOS PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, que para los AVR de La Fortuna se requirió la suma de \$250.000.000 de pesos m/cte (valor aproximado estimado).*

*3- Atendiendo a las solicitudes presentadas, el 10 de febrero de 2021 en teleconferencia virtual convocada por la Secretaria de Hacienda Municipal, se llevó a cabo reunión del CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL – CONFIS- DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en donde se desarrollaron entre otros las solicitudes presentadas por la Secretaría de Planeación, en donde el CONFIS aprobó los movimientos presupuestales requeridos, acreditándole a la Secretaría de Planeación la suma de \$2.580.000.000 de pesos m/cte para el “Servicio de asistencia técnica en Mejoramiento integral de barrios”, dentro de los cuales se encuentran los \$250.000.000 de pesos m/cte, para la contratación del AVR de La Fortuna.*

*4- El 12 de febrero de 2021, la Secretaría de Hacienda emite Resolución No.069 del 12 de febrero de 2021, "Por la cual se efectúa modificación al anexo del presupuesto del Municipio de Bucaramanga vigencia fiscal 2021", por medio de la cual la Secretaría de Hacienda acreditó los rubros presupuestales para financiar el proceso para los estudios AVR de La Fortuna, Procesos Estudios AVR comuna 14”.*

En igual sentido, se evidenció que la Secretaría de Planeación ha realizado las siguientes actividades en cumplimiento con el cronograma enviado al A Quo para la presente vigencia así:

*“1- Mediante oficio SP 290 -2021 febrero 16 de 2021, se solicitó Torres Ingeniería cotización estudios de amenaza vulnerabilidad y riesgo sector La Fortuna.*

*2- A través de oficio SP 291 -2021 del 16 de febrero de 2021, se solicitó cotización a la empresa Geo3 SAS de los estudios de amenaza vulnerabilidad y riesgo del sector La Fortuna.*

*3- Mediante oficio 292 -2021 de febrero 16 de 2021, se solicitó Construsuelos Ltda., cotización estudios de amenaza vulnerabilidad y riesgo del sector La Fortuna.*

*4- El 19 de febrero de 2021 emitido por el Ingeniero Julio Cesar Torres, dio respuesta a la solicitud enviando propuesta técnica y económica de los estudios de amenaza vulnerabilidad riesgo sector La Fortuna.*

*5- El 04 de marzo de 2021 la secretaría de Hacienda expide Resolución No.201 por medio de la cual se efectúa modificación al anexo del presupuesto del Municipio de Bucaramanga vigencia fiscal 2021 y se efectúa el traslado de los dineros aprobados.*

*6- Atendiendo a que algunas cotizaciones presentadas por las firmas anteriormente descritas no cumplían con las formalidades requeridas para el proceso de contratación en su modalidad de concurso de méritos, la Secretaría de Planeación procedió a solicitar tres cotizaciones adicionales, una mediante la empresa Construterra S.A.S., mediante oficio SP333-2021 del 08 de marzo de 2021, otra mediante oficio SP346-2021 del 12 de marzo a la empresa Intercivil Ingeniería S.A.S., y la tercera mediante oficio SP347-2021 del 12 de marzo de 2021 a Álvaro Quintero Hernández- Avalúos geoténista.*

*7- El 12 de marzo de 2021 Construterra S.A.S., da respuesta a la solicitud presentado la propuesta económica para el AVR del sector La Fortuna.*

*8- El 15 de marzo de 2021 la Secretaría de Planeación y en cumplimiento con el cronograma aportado al despacho, expide el Certificado del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, por medio del cual se certifica que el Proyecto “Estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa e inundación en el asentamiento humano denominado la fortuna, en la comuna No.1, del Municipio de Bucaramanga, se encuentra enmarcado dentro de los postulados del Plan de Desarrollo 2020-2023, y cuyo valor es de TRESCIENTOS VEINTE MIL MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M7CTE (\$320.123.215) cuya fuente de financiación son recurso propios de la Secretaría de Planeación”.*

Bajo ese contexto, se observa que la entidad territorial tenía como objetivo adelantar, adjudicar y ejecutar los estudios AVR (amenaza, vulnerabilidad y riesgo) para el sector La Fortuna en el año 2020, no obstante, debido a la

imposibilidad jurídica manifestada en el concepto de viabilidad emitido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga, se procedió por el Secretario de Planeación del momento a presentar un nuevo cronograma, el cual fue modificado el 29 de diciembre de 2020, modificación que se sustenta en la imposibilidad técnica y jurídica para cumplir con los tiempos estipulados plasmados en el cronograma aportado, en atención al cambio de vigencia fiscal. Por consiguiente, se debe tener en cuenta el ajuste en el presupuesto oficial de acuerdo al incremento anual del IPC, ya que se están realizando los trámites administrativos pertinentes para efectuar el traslado de los dineros aprobados, lo que demuestra las actuaciones que se han surtido de manera coordinada, tal y como se evidencia en las gestiones realizadas por el secretario de Planeación, cumplimiento con el nuevo cronograma aportado en la vigencia 2021.

Lo anterior, acredita la gestión de la administración municipal para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, puesto que se evidencia una conducta diligente, adelantando las labores de adecuación ordenadas y estableciendo un último cronograma, el cual debe ser cumplido de manera diligente, en aras de evitar así la configuración de un posible desacato dado los tiempos que se han venido extendiendo para el cumplimiento de esta providencia.

En este sentido, considera la Sala de Decisión que deberá revocarse la sanción impuesta en la providencia consultada de fecha 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, aclarando la posibilidad de iniciarse una nueva actuación ante posibles acciones u omisiones en el acatamiento diligente del nuevo cronograma establecido por el mismo municipio de Bucaramanga, por parte del accionante o verificación del comité de seguimiento al cumplimiento de la sentencia de la referencia.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocase** el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. **50** de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR    IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrada

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno 2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA EL LITIGIO, DECRETA Y RECAUDA**  
**PRUEBA DOCUMENTAL Y, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**  
**Exp.680012333000-2021-00157-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CARMELO JOSE CASTILLA ROJAS</b> – con cédula de ciudadanía No.8.709.178 <a href="mailto:abogadocastilla@hotmail.com">abogadocastilla@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (S)</b> <a href="mailto:alfonso.eljach@Barrancabermeja.gov.co">alfonso.eljach@Barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@Barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@Barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:mauricioreinag@hotmail.com">mauricioreinag@hotmail.com</a> <a href="mailto:carmen.ibanez@Barrancabermeja.gov.co">carmen.ibanez@Barrancabermeja.gov.co</a> <b>LEONARDO GÓMEZ ACEVEDO</b> – Identificado con C.C. No. 79.499.000 <a href="mailto:leonardo.gomez@Barrancabermeja(s).gov.co">leonardo.gomez@Barrancabermeja(s).gov.co</a> <a href="mailto:leonardogomezacevedo79@gmail.com">leonardogomezacevedo79@gmail.com</a> <a href="mailto:Michael.artega18@gmail.com">Michael.artega18@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora</b> <b>158 Judicial II para Asuntos Administrativos</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve excepciones previas, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar / Se acusa vulneración del inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política respecto de nombramiento en el empleo público denominado Secretario del Interior Código 020, Grado 02-, aduciéndose su inexistencia en la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, Santander.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**A. Las excepciones propuestas.** Dentro del término de traslado del Art. 279<sup>1</sup> del CPACA, se formulan las siguientes:

- 1) El **Distrito de Barrancabermeja (s)**<sup>2</sup> a través de apoderado, propone las excepciones que denomina i) La debida creación de los empleos en el Decreto

<sup>1</sup> *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.*

<sup>2</sup> Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

Distrital No. 0017 de 2021 corregido por el Decreto Distrital No. 100 de 2021, **ii)** La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021, **iii)** Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021, **iv)** La corrección de los errores formales del Decreto No. 0017 de 2021, **v)** Los desaciertos en la valoración jurídica realizada por el Demandante - lectura aislada de las partes motiva y resolutive del Decreto No. 017 de 2021 y “la presunción de mala fe en la actuación de la Administración, **vi)** La confrontación del precepto Constitucional y las normas Distritales y, **vii)** La interpretación del Decreto Distrital No. 0017 de 2021 conforme al principio del efecto útil.

**2)** El señor **Leonardo Gómez Acevedo**<sup>3</sup> a través de su apoderado, se opone a las pretensiones y propone la **inepta demanda**, argumentando que la demanda no cumple con el requisito regulado por el Art. 162.4 del CPACA, según el cual “*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”; pues el demandante se limita a señalar como violado el Art. 122 superior invocando como causal una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse, basado en un error involuntario cometido al escanear el Decreto N. 017 de 2021 expedido por el Alcalde Distrital. Además, propone las que denomina **i)** insuficiencia de elementos jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento, **ii)** improcedencia del medio de control propuesto, **iii)** carencia actual del objeto de la litis por hecho superado, **iv)** adecuada corrección de errores formales derivados del yerro involuntario cometido y, **v)** prevalencia de la manifestación de la voluntad de la administración como fundamento de legalidad del acto atacado

De las anteriores excepciones, sólo la inepta demanda comparte la naturaleza de previa, así consagrada en el Art.100.5 del Código General del Proceso y por ende, debe ser resuelta en esta etapa procesal.

**B. No se advierten irregularidades por sanear.** Los demandados corrieron traslado directamente de la contestación y de las referidas excepciones al demandante<sup>4</sup> en los términos del Art. 201A del CPACA-adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021- quedando de ello constancia secretarial en el sistema siglo XXI<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación.

<sup>4</sup> Ver Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado y 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación.

<sup>5</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mJKBKTv9pO8oJjHFgQAI7wBMRgl%3d>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

**C.** Así, se hace necesario, **ajustar el procedimiento** de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04.06.2020, y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

**D.** En los respectivos acápite de pruebas de la demanda y de su contestación, no se contiene alguna prueba que deba ser practicada; siendo las documentales allegadas por los sujetos procesales, suficientes para la resolver esta Litis, simplemente serán decretadas y se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas para dar paso a la etapa de alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **A. Acerca de la Competencia.**

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto, puesto que la decisión no pone fin al proceso, ni se subsumen en los que la Ley otorga competencia a la Sala de Decisión: Art. 125 del CPACA - modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y Art. 243 ib.

### **B. La Ineptitud de la demanda.**

Consagrada como excepción previa en el Art.100.5 del Código General del Proceso, y se estructura por dos motivos: **a)** Falta de requisitos formales o, **b)** indebida acumulación de pretensiones. En el presente asunto, se la formula, aduciendo la ausencia de indicación normativa y de concepto de violación. Empero, en criterio del Tribunal no tiene ocurrencia, puesto que de la lectura integral de la demanda ( pretensiones, hechos y concepto de violación<sup>6</sup>, se infiere claramente, que lo que ésta busca, es la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Leonardo Gómez Acevedo, como “Secretario del Interior Código 020, Grado 02” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), contenido en el Decreto Distrital Núm.019 del 22.01.2021, actuación a la que se le atribuye infringir el inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, porque, en el entender de la parte demandante, el empleo sobre el que recae el referido nombramiento, no existe en la respectiva planta de personal, al no haber sido creado por el Decreto 017 de 2021 que modifica la planta de la administración central, luego se itera, la demanda no presenta ausencia absoluta de concepto de violación y por ende no se configura la

---

<sup>6</sup> Exp. Digital - 1. Demanda Nulidad Electoral

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

excepción propuesta de inepta demanda, **impone declararla no próspera y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.**

Valga decir, que el eventual error de escaneo, constituye un argumento de defensa del extremo demandado que deberá dilucidarse en las etapas posteriores del proceso, y que ninguna incidencia tiene frente a la mencionada exigencia del Art. 162.4 del CPAC.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Primero.** **Ajustar** el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia **prescindir de la Audiencia Inicial** de que habla el Art. 283 del CPACA.
- Segundo.** **Declarar** que no existe alguna irregularidad por sanear.
- Tercero.** **Declarar no próspera**, la excepción de inepta demanda.
- Cuarto:** **Declarar** como hechos relevados de prueba, los que siguen:

Hechos probados y por ende relevados del debate probatorio	Razón y documento recaudado.
Que por Acuerdo Distrital No. 013 del 14.12.2020 se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja (s)	Así lo admiten las partes y se acredita en el expediente <sup>7</sup> , documental que aquí se decreta y recauda.
Que por Decreto distrital No. 016 de 2021 se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del distrito de Barrancabermeja (s), adoptada mediante Acuerdo No. 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.	Así lo admiten las partes y se acredita con la documental que aquí se decreta y recauda en el expediente <sup>8</sup> .
La supresión y creación de empleos que se hace en el Decreto Distrital No. 017 de 2021.	Así lo admiten las partes y se acredita con la documental que se decreta y recauda en el expediente <sup>9</sup> .
La elección o nombramiento del señor Leonardo Gómez Acevedo, como "Secretario del Interior Código 020, Grado 02" de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S) a partir del 22.01.2021.	Así lo admiten las partes y se acredita con el Decreto Distrital de Barrancabermeja Núm.019 del 22.01.2021 <sup>10</sup> - Art. 1º, que aquí se decreta y recauda.

<sup>7</sup> Exp. Digital – 02 Anexos– Fols. 03 y ss.

<sup>8</sup>Exp. Digital – 02 Anexos– Fols. 39 y ss.

<sup>9</sup> Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 21 y ss.

<sup>10</sup> Exp. Digital – 02 Anexos– Fols. 130 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

**Quinto.**

La posesión del señor Leonardo Gómez Acevedo, como “Secretario del Interior Código 020, Grado 02” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S) se hizo el 22.01.2021.	Las partes coinciden en ello y se acredita con el acta de posesión No. 001 del 22.01.2021, que se decreta y recauda en el expediente <sup>11</sup>
--	--

**Fijación del litigio.** El Despacho entiende que, gira en torno a determinar si el nombramiento del señor Leonardo Gómez Acevedo, como Secretario del Interior Código 020, Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), contenido en el Decreto Distrital Núm. 019 del 22.01.2021, está incurso en la causal de nulidad denominada haber sido expedido “con **infracción de las normas en que debería fundarse**”, porque, en criterio de la parte demandante, se transgrede el Art. 122 de la Constitución Política, según el cual “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*”. Sostiene el demandante que el nombramiento aquí acusado, recae en un empleo que no existe en la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, por haber sido suprimido en el Art. 2° del Decreto distrital Núm.017 de 2021, y no haber sido creado por el Art. 3° del mismo Decreto.

La **Tesis del Distrito de Barrancabermeja** se centra fundamentalmente en que el demandante realiza un análisis incompleto del Decreto Distrital núm. 017 de 2021, pues la copia aportada con la demanda contiene una serie de errores de impresión, digitalización y publicación, que posteriormente fueron corregidos en el Decreto Distrital No. 100 de 2021. Refiere que una vez cotejados los actos de rango Distrital –Artículo 1° del Decreto No. 0019 de 2021 y Artículo 3° del Decreto No. 0017 de 2021 corregido por el Decreto No. 0100 de 2021- con el Art. 122 de la Constitución Política, puede evidenciarse que no existe quebranto alguno a esta norma, por lo que las pretensiones de la Demanda no están llamadas a prosperar.

La **Tesis del señor LEONARDO GÓMEZ ACEVEDO** reside en que no puede desvirtuarse la presunción de legalidad del Decreto Distrital núm. 017 de 2021, por un yerro involuntario de carácter operativo formal, por sobre lo sustancial. Hace énfasis en que después de la publicación del antedicho Decreto se observó que había sido escaneado equivocadamente con

<sup>11</sup> Exp. Digital – 02 Anexos– Fol. 01.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

duplicidad de su página 2, por lo que fue corregido a través del Decreto No. 0100 del 2021 por la Administración Distrital. Agrega que la parte considerativa del Decreto 017 de 2021 muestra que sólo se cambiaría la denominación de la Secretaría de Gobierno por la de Secretaría del Interior, lo que permite ver cuál era la voluntad de la administración y, de paso, el error involuntario que se comete al escanear su parte resolutive. Con todo esgrime que su nombramiento a través del Decreto 019 de 2021 se ajusta a la legalidad

**Sexto. Decreto de pruebas. Se resuelve, decretar y recaudar las siguientes:**

<b>1. DOCUMENTAL</b>	
<b>1.1 Allegadas con la demanda.</b>	<b>Folios</b>
<b>1.1.1</b> Copia del Acuerdo Municipal No. 013 del 14.12.2020 expedido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al alcalde.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 2 y 38.
<b>1.1.2</b> Copia del Decreto No. 016 del 22.01.2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 39 a 84.
<b>1.1.3</b> Copia del Decreto No. 0017 del 22.01.2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 85 a 92
<b>1.1.4</b> Copia del Decreto No. 0018 del 22.01.2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, a fin de implementar el Acuerdo Distrital no. 013 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se Adopta la Nueva Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se Concede una Autorización al Alcalde.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 93 a 129.
<b>1.1.5</b> Copia del Decreto No. 0019 del 22.01.2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la administración central.”</i>	Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 130 a 132.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

<p><b>1.1.6</b> Copia del Decreto 023 del 22.01. 2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Por medio del cual se delega la facultad para contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo y asesor de la administración distrital.”</i></p>	<p>Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 133 a 143.</p>
<p><b>1.1.7</b> Gaceta Oficial del Distrito de Barrancabermeja No. 289 de enero de 2021, en la que se publican, entre otros, los Decretos antes reseñados.</p>	<p>Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 144 a 270.</p>
<p><b>1.1.8</b> Respuesta dirigida al Concejal Leonardo González Campero donde el Secretario de Talento humano del Distrito de Barrancabermeja informa que los certificados de egresos de salarios de los secretarios de despacho están sometidos a reserva legal.</p>	<p>Exp. Digital - 02. Anexos –Fols. 271 y 272.</p>
<p><b>1.2 Otras allegadas en la contestación de la demanda por el Distrito de Barrancabermeja.</b></p>	
<p><b>1.2.1</b> Decreto No. 0017 de 2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción” con constancia de digitalización del 28.01.2021 suscrita por Jorge Alberto Morales Suarez – Asesor de Despacho.</i></p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 01 a 29.</p>
<p><b>1.2.2</b> Decreto No. 100 de 2021 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (s) <i>“Por medio del cual se corrigen errores formales en el Decreto Distrital No. 0017 de 2021”</i> anexa constancia del 04.03.2021 suscrito por Orlenis Muñeton Ospina.</p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 67 a 93.</p>
<p><b>1.2.3</b> Derecho de petición presentado por el ciudadano Carmelo José Castilla Rojas el 03.03.2021 con radicado No. 01750-21 dirigido a la administración Distrital en el que solicita la suspensión de los procesos contractuales LP 001-21 y LP 002-21.</p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 94 a 99.</p>
<p><b>1.2.4</b> Derecho de petición presentado por el Concejal Leonardo González Campero de fecha 04.02.2021, sin constancia de recibido, en el que solicita copia de los Decretos firmados por el Alcalde Distrital durante el año 2021.</p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 100 a 101.</p>
<p><b>1.2.5</b> Estudio Técnico <i>“mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al Alcalde”</i> suscrito por Oscar Alberto J. Márquez con constancia de aprobación del equipo de trabajo que lo elaboró.</p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fols. 102 a 245.</p>
<p><b>1.2.6</b> Respuesta a petición de fecha 05.02.2021 suscrita por la Jefe de la Oficia Asesora Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (s) dirigida al Concejal Leonardo González Campero, en la que informa los links en los que puede consultar los Decretos expedidos por la Alcaldía Distrital durante la vigencia 2021.</p>	<p>Exp. Digital - 08. Memorial del 30.04.2021 Contestación demandado – Fol. 246</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

<b>1.3 Otras allegadas con la contestación a la demanda, por el señor Leonardo Gómez Acevedo.</b>	
<b>1.3.1</b> Decreto No. 061 del 21.03.2006, Por el cual se ajusta el Manual Específico de funciones y competencias laboral para los empleos de planta de personal de Municipio de Barrancabermeja (s).	Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación – Fols. 216 a 549
<b>1.3.2</b> Decreto No. 026 de 2020 <i>“por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la administración”</i> respecto del cargo de conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación – Fols. 550 a 551
<b>1.3.3</b> Decreto No. 169 del 24.07.2020 Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la administración en los cargos de Asesor de Política rural código 105 grado 02 y conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación – Fols.552 a 553
<b>1.3.4</b> Decreto No. 028 del 20.01.2021 Por medio del cual se una acepta renuncia irrevocable presentada por el señor Baltazar Riocampo Flórez respecto del cargo de conductor Código 480 grado 04 adscrito al Despacho del Alcalde.	Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación – Fols. 554 a 555.
<b>1.3.5</b> Oficio DA del 22.01.2021, suscrito por el Alcalde Distrital en el que comunica al Señor Jairo Andrés Durán, la supresión de empleo de conductor Código 480 grado 04.	Exp. Digital - 09. Memorial del 03.05.2021 Contestación – Fols. 556 y 557.

- Séptimo.** **Prescindir de audiencia de práctica de pruebas, por tratarse de mera prueba documental, la aquí decretada y recaudada.**
- Octavo.** **Correr traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público** para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto, si a bien lo tienen hacer, por el término común de diez (10) días, en atención a lo dispuesto por el Art. 181. Inciso Final y 286 del CPACA.
- Noveno.** **Reingresar el expediente al Despacho Ponente,** para la respectiva sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.
- Décimo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Undécimo.** **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.
- Duodécimo.** Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase.**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto Interlocutorio Ajusta el Trámite al Decreto 806, resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d969d89b3c45b4b3f0c25775fbffaa123aec636fe0defa2100b8365bbd9b75e**

Documento generado en 23/06/2021 04:48:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333013-2018-00372-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>VÍCTOR HUGO RONDÓN SUÁREZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 4.172.955 <b>Y OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:juan.rinconcasallas18@gmail.com">juan.rinconcasallas18@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO PIEDECUESTA, Santander</b> <b>-Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta y</b> <b>Secretaría de Tránsito y Movilidad</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Reparación de perjuicios materiales y morales, causados por acto ilegal revocado/ La oportunidad legal para demandar esos perjuicios/ Se confirma la decisión de primera instancia que resuelve declarar la caducidad respecto de la pretensión de perjuicios materiales-lucro cesante- y no probada respecto de la pretensión de perjuicios morales

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.95 a 98)

Es proferida el 15/08/2019, por la señora **Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve:**

- i) declarar probada la excepción de caducidad**, respecto de la pretensión de perjuicios materiales –lucro cesante -;
- ii) no probada**, respecto de la pretensión de perjuicios morales.

Precisa la señora juez, con apoyo en el Art.164, literal i) del CPACA, que el conteo del plazo de dos años para demandar que esta norma establece, ha de hacerse, **respecto de las pretensiones indemnizatorias “lucro cesante, a partir del 19/02/2016**, que corresponde a la fecha de la celebración de la audiencia del juicio oral, que por el delito de fraude a la resolución de policía de suspensión de licencia de conducción se adelantaba contra el aquí demandante, aduciendo la primera instancia **que, en esa audiencia, encontrándose presente y en libertad el señor Rondón Suárez, su apoderado defensor presenta como prueba sobreviniente**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**la Resolución núm. 049 del 04/12/2015 que revoca** el acto de suspensión de licencia. Así, para la señora juez, el plazo para demandar las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante, venció el 19/02/2018, mucho antes de solicitar la conciliación prejudicial que tuvo ocurrencia el 16/07/2018.

**Empero, el conteo del plazo de los dos años, para demandar la indemnización por el perjuicio moral**, que el demandante afirma haber sufrido por el hecho de haber sido detenido e involucrado en un proceso penal, **la señora juez lo hace a partir del 19/09/2016, fecha en la que el aquí demandante es absuelto en el referido proceso penal**, puesto que, en su entender, es con la absolución que se muestra que el daño tiene la calidad de antijurídico y porque mientras estuviera en curso el proceso penal, sin haberse dado la absolución, no podría cuantificarse el daño. Así, el conteo de los dos años como plazo legal para demandar, vencería, el 19/09/2018, que, interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial que se hizo faltando dos meses y trece días para la caducidad, la demanda, presentada el 25/09/2018, se hizo dentro de la oportunidad legal para ello.

## II. LA APELACIÓN DEL MUNICIPIO Y DE LA PARTE DEMANDANTE

**A. La parte demandante, apela la decisión de declarar la caducidad de sus pretensiones de lucro cesante (21'50" a 23'50" de la grabación de la audiencia).** En su criterio, la Resolución núm.1049 del 04/07/2013 – que le suspende su licencia de conducción- y que produce daños de lucro cesante, produce unos daños prolongados correspondientes a su vinculación a un proceso penal, no siendo de recibo la separación de daños sufridos que hace la señora juez, porque, si bien la revocatoria se da el 19/02/2016, sus efectos se dieron hasta el 19/09/2018, fecha en la que se sintió liberado para reclamar por todos los daños percibidos.

**B. El municipio de Piedecuesta, apela lo decidido frente a la no caducidad de las pretensiones indemnizatorias del perjuicio moral.** En su criterio, el conteo del plazo para demandar este perjuicio, también ha de hacerse a partir de la misma fecha que para las pretensiones de lucro cesante – 04/12/2015 en que se revoca la Resolución 1049 del 04/07/2013-, teniendo en cuenta que las declaratorias que solicita la parte demandante, conforme la demanda, son las consecuencias de la irregularidad del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

acto sancionatorio; así, es con la revocatoria directa que empezaría a correr dicho término. Que el demandante no fue víctima de privación injusta de libertad, sino de una investigación penal, señalándosele no responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa policial en este caso. Explicita que, lo buscado en la demanda, conforme a la pretensión principal, es declarar administrativamente responsable al municipio sobre las consecuencias administrativas del primer acto que fue revocado directamente, y por tanto, tal como se aplicó a la primera pretensión, debe aplicarse el art.164 del CPACA.

En la oportunidad del traslado de los recursos de que habla el art. 244, hoy modificado por la Ley 2080 de 2021. Frente al traslado de uno y otro recurso, las partes intervinieron, así: El **apoderado del municipio de Piedecuesta**, al minuto 24:14 se pronuncia frente al recurso interpuesto por el demandante, y considera que se debe ratificar los argumentos expuestos por la primera instancia; y **el apoderado de la parte demandante**, al minuto 24:36, dice estar conforme con la decisión del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, Sala Unitaria, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la decisión no pone fin al proceso.

### B. Acerca de la indemnización de perjuicios causados por el acto ilegal que se revoca directamente por la administración: Medio de control precedente

No obstante que, en el presente caso no se discute por el municipio de Piedecuesta el medio de control ejercido para reclamar por vía judicial la indemnización de perjuicios materiales y morales, causados por un acto sancionatorio, cuya ilegalidad -tanto en su formación y expedición, como en su no notificación al sancionado-, es reconocida por el municipio en su acto de revocatoria, el Tribunal, recrea a continuación el análisis que al respecto, hace el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sede de tutela, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC) Actor: Ángela María Gómez Cano y Otro, demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

de Descongestión, en el que razonó sobre la procedencia de la acción de Reparación Directa para reclamar la indemnización de perjuicios causados por el acto ilegal que se revoca directamente por la administración, así:

[L]as tesis jurisprudenciales de la Sección Tercera sobre la procedencia e improcedencia de la acción de reparación directa, son dos. La primera tesis, que sostiene su procedencia, [p]orque con la revocatoria directa desaparece del tráfico jurídico el acto administrativo y, por ende, resulta inane que el afectado acuda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de un acto que, en virtud de la revocatoria, no existe... Como se ve, esa solución acoge una interpretación conforme con la Constitución y garantiza que toda persona obtenga un pronunciamiento de mérito para que se defina si el acto administrativo ilegal revocado generó algún tipo perjuicio (moral o material).

En la segunda tesis, en cambio, la Sección Tercera ha dicho que la acción de reparación directa no es el mecanismo judicial para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la propia administración porque la fuente del daño es un acto administrativo, cuya legalidad debe cuestionarse oportunamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que la revocatoria directa del acto no muta la acción judicial para reclamar tales perjuicios, máxime cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado...]

La tesis antes transcrita deja de lado la prevalencia del derecho sustancial y estructura el argumento a partir de que la fuente del daño es la que determina la acción judicial procedente. Es decir, que los perjuicios causados por el acto administrativo, así se haya revocado, deben reclamarse por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no por vía de reparación directa.

Empero, en esa misma fecha, esto es, el 13 de mayo de 2009, la Sección Tercera de esta Corporación también aceptó la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar ese tipo de perjuicios, siempre que se ejerza en los 4 meses siguientes... Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió a esa aparente inconsistencia y se inclinó por la tesis de la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la administración”.

**Concluye el Tribunal** que, al no existir precedente sobre el tema que se analiza en este acápite, puesto que hay pluralidad de tesis al respecto, se prohija en el presente caso, la de la procedencia del medio de control de Reparación Directa, misma acogida por la primera instancia, por ser la que aplica la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, habilitando al demandante para reclamar los perjuicios morales y materiales, máxime cuando la vía judicial por él escogida, ha

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

sido avalada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, tal y como se reseñó atrás. Adicionalmente, cabe precisar que, tal y como se afirma en el acto de revocatoria directa, ésta se expide a solicitud del aquí demandante, circunstancia que muestra su debida diligencia.

### **C. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia**

Con base en la reseña hecha respecto de los escritos de apelación, el Tribunal lo plantea y resuelve así:

**¿Le asiste razón a la primera instancia, cuando a efectos de analizar los términos de caducidad previstos en el art. 164 literal i) del CPACA, distingue dos momentos de conocimiento del hecho dañoso: i) para la de perjuicios materiales, la fecha del 19 de febrero de 2016, en que el demandante presenta ante el juez penal de conocimiento, la Resolución No. 049/2015 que revocó el acto sancionatorio, al no tenerse en el expediente, prueba de la fecha de notificación del acto de revocatoria; mientras que, para la pretensión de perjuicios inmateriales (daño moral), toma la fecha 19 de septiembre de 2016, correspondiente a la del fallo absolutorio penal del demandante frente al punible de fraude a la resolución administrativa sancionatoria de suspensión de pase de conducir, que posteriormente fue revocada?**

**Tesis: Si.**

**Fundamento Jurídico: Las circunstancias fácticas acreditadas en el presente caso, según análisis que a continuación se hace:**

En el presente caso, la fuente del daño deviene, no solo de la irregularidad en la expedición del acto sancionatorio, que fue reconocida por la misma administración en su acto de revocatoria, sino también, de la omisión en que incurre la administración consistente en NO notificar ese acto sancionatorio al Sr. Rondón Parada aquí demandante, dos situaciones que se acreditan con los folios 14 a 17 del expediente, documental que la Sala valora como documento público por tener tal condición, sin que fuera objeto de alguna observación por la demandada,

La ausencia de notificación del acto sancionatorio al señor Parada, originó que a éste se le imputara por parte de la Fiscalía, el delito de fraude a la resolución



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

administrativa sancionatoria, lo que se acredita con el formato que obra a folios 23 y 24 del expediente, que también se valora aquí como documento público.

La irregularidad en la expedición de la sanción de suspensión de licencia de conducción, que se repite, es reconocida por la misma administración municipal en su acto de revocatoria, originó que, el aquí demandante, dejara de percibir ingresos por no poder conducir el vehículo taxi de placas XVP337 del que es arrendatario, mientras pervivió la sanción impuesta en la Resolución núm.1049 del 04 de julio de 2013, de suspensión de licencia de conducción, tal y como lo sustenta la demanda para argumentar el reconocimiento del perjuicio lucro cesante.

Dicho lo anterior, coincide el Tribunal con la primera instancia, en el análisis para el conteo de la caducidad, según el cual:

Al no existir en el expediente prueba sobre la fecha en que la parte demandada notificó al demandante el acto de revocatoria, ha de tenerse como fecha de su conocimiento por parte del señor Parada, el 19 de febrero de 2016 (Fols.30 y 31), fecha en la que su apoderado en el proceso penal presentó como prueba sobreviniente la Resolución 049 del 04/12/2015 en la que se revoca la sanción impuesta consistente en la suspensión de licencia de conducción (fol.30), audiencia en la que el juez de conocimiento resuelve “dar por probado que el 04 de diciembre de 2015 la alcaldía de Piedecuesta a través de la secretaria de Tránsito y Movilidad profirió la Resolución núm.049 del 14 de diciembre de 2015 en la que se resuelve revocar la resolución 1049 del 04/07/2013.

De esta manera, para el **lucro cesante**, ocasionado por la suspensión de la licencia de conducción del aquí demandante, el conteo de la oportunidad para demandar en reparación directa su reconocimiento, **se hace a partir del 20 de febrero de 2016**, llegando la oportunidad para demandar este reconocimiento, **hasta el 20 de febrero de 2018 (veinte de febrero de dos mil dieciocho)** estructurándose el fenómeno de la caducidad, antes de la solicitud de la conciliación extrajudicial que tiene la virtud de suspenderla y en tal virtud **se confirmará la caducidad declarada por la primera instancia frente a esta pretensión de lucro cesante.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Empero, para **la reclamación del perjuicio moral** que se dice haber sufrido por el señor Víctor Hugo Rondón Parada, derivado de haber estado involucrado en un proceso penal atrás reseñado, el conteo de la caducidad ha de hacerse a partir de la absolución del delito que se le imputaba por “fraude a resolución administrativa”, puesto que es con esa absolución que hace el titular de la competencia de juzgar el delito, que se establece el consolidado del daño. Se establece que el daño es antijurídico, se establece que el señor Rondón Parada no tenía por qué haber soportado la congoja y aflicción de verse involucrado en un proceso penal. Así, como la absolución penal tiene ocurrencia el 19/09/2016, los dos años de oportunidad legal para demandar, contados a partir del día siguiente, llegan al veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y, como la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo el 16/07/2018, faltando dos meses y trece días para la caducidad, expidiéndose la constancia de la Procuraduría el 29/08/2018, sumando a esta fecha los días que faltaban para la caducidad, se tiene que, la demanda se presentó oportunamente, prohijándose aquí la declaratoria de no caducidad frente a estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Confirmar** el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control para la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales – lucro cesante y no probada la caducidad de las pretensiones de perjuicio moral.

**Tercero. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2018-00372-01. Demandante: Víctor Hugo Rondón Parada Vs. Municipio de Piedecuesta, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO  
ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325fd2cb99aaeb545962b657981a5de47e5c49dc0e47f020b1fc427c545e0541**

Documento generado en 23/06/2021 05:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333014-2016-00136-02**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>AYDEE ESTHER ROBINSON GARCÍA</b> , con cédula de ciudadanía 63.365.827 Correo electrónico:
<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL –</b> Correo electrónico: <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Tema:</b>	De acuerdo con el precedente tanto de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos <b>no es absoluto</b> . La Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate, entre otras, de Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones, como es el caso que aquí nos ocupa, tal y como lo advierte la providencia apelada.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.53 a 54)

Es proferida el **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: “Primero: Decretar el embargo** de los dineros que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., poseen en las entidades financieras que se citan en dicho artículo. **Segundo: Limitar** la medida cautelar a la suma de (\$56’670.000), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a la entidad que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00136-02. Demandante: Aydee Esther Robinson García Vs Fiduagraria S.A. y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Explica la primera instancia, estar frente a una de las excepciones de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-354 de 1997, en la que se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, por lo que en este caso, refiere que procede el embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuestos General de la Nación, aclarando que no pueden recaer en los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

## II. APELACIÓN

**El Ministerio de Salud y Protección Social, a Fóls.56 a 58)**, califica de improcedente la medida de embargo, de la que dice, “no es ejecutable”, afirmando que, el ministerio no cuenta con dineros a cargo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales a cargo del PARISS (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado), porque el manejo de dichos recursos, aún perviven en la FIDUCIARIA AGRARIA S.A. como vocera y administradora del PARISS, según contrato que se encuentra vigente hasta el 29/12/2019 según el otro sí al contrato que aporta al proceso.

Que la medida en contra del ministerio se debe revocar, porque no ostenta la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia en la cual se condenó al extinto ISS al pago de prestaciones sociales; que quien debe responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR-ISS, liquidado, administrado por FIDUCIARIA AGRARIA S.A. quien cuenta con la disponibilidad presupuestal de los dineros, para dar cumplimiento a la misma y quien ejerció la correspondiente defensa, recordando que el Ministerio de Salud no fue parte en el proceso de reparación directa que se pretende ejecutar.

De otra parte, se refiere a la **inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación**. Sostiene que el ministerio no puede enmarcarse en la generalidad de la sentencia C- 354 de 1997, porque los dineros que maneja, son **dineros del sistema de seguridad social en salud**. Expone que el legislador es



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00136-02. Demandante: Aydee Esther Robinson García Vs Fiduagraria S.A. y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

quien califica qué bienes son inembargables y, según el art.19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto- son inembargables las rentas incorporadas al PGN – Presupuesto General de la Nación-, característica que comparten los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que, goza de la protección de inembargabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, resolver el recurso reseñado: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib.

### B. El impedimento de un miembro de Sala

El 02 de junio de 2021 se cargó en teams esta providencia para estudio de la Sala de Decisión, en la que el H. M. Iván Fernando Prada Macías, manifiesta su impedimento, por estar incurso en la causal del artículo 141.2 del CGP, la que es estudiada y aceptada por los restantes miembros de Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### C. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**¿Los recursos del Ministerio de Protección y Protección Social pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo, cuando se pretenda el cobro de una sentencia judicial?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento Jurídico:** De acuerdo con los **artículos 593 y 594 del Código General del Proceso**, son embargables las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, salvo **“los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”**.

Frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al realizar el estudio de constitucionalidad no sólo de la norma antes citada, si no



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00136-02. Demandante: Aydee Esther Robinson García Vs Fiduagraria S.A. y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

también, del párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, contempló excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) La Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Con base en lo anterior, se concluye que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos **no es absoluto**, y aras de garantizar el pago de las sentencias judiciales, a fin de asegurar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, debe inaplicarse, cuando no se haya logrado su pago



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00136-02. Demandante: Aydee Esther Robinson García Vs Fiduagraria S.A. y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

con **recursos de libre destinación**, evento en el cual **“deberá” acudir a los recursos del presupuesto general de la nación<sup>1</sup>**.

Como quiera que, se desconoce el carácter de los recursos depositados en las cuentas objeto del embargo que ordena la primera instancia, se hace necesario, establecer previamente el carácter de esos recursos, requiriendo a las entidades financieras para dar aplicación al último inciso del párrafo del art.594 del Código General del Proceso. Así mismo, es importante recordar que, el Ministerio de Salud y Protección Social, no es una entidad territorial, por lo que, no tiene a su cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Finalmente, la falta de legitimación por pasiva que alega el ministerio, no será estudiada, por cuanto no fue abordada por el A Quo, de manera que, se carece de competencia en esta instancia para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Declarar fundado** el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías.

**Segundo. Modificar el Artículo Segundo** de la providencia apelada, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Segundo:** Limitar la medida cautelar a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56'670.000). **Parágrafo.** Oficiar a las entidades financieras, para que certifiquen la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, con el fin de dar aplicación al procedimiento establecido en el Parágrafo del Art. 594 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero. Confirmar en lo restante, la providencia apelada.**

<sup>1</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-546/92. También pueden analizarse las siguientes: C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00136-02. Demandante: Aydee Esther Robinson García Vs Fiduagraria S.A. y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Cuarto.**      **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 50 /2021**

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**  
**Exp. 686793333002-2020-00023-02**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JAVIER ROJAS ORTEGA</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.800. <a href="mailto:javierojas36@hotmail.com">javierojas36@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público Juzgado:</b>	<b>MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO</b> , Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.131. <a href="mailto:dayis1001@hotmail.com">dayis1001@hotmail.com</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <b>MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN (S)</b> <a href="mailto:alcaldia@contratacion-santander.gov.co">alcaldia@contratacion-santander.gov.co</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN (S)</b> <a href="mailto:concejomunicipal_contratacion@hotmail.com">concejomunicipal_contratacion@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público TAS:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Elección de personera del Municipio de Contratación, Santander

En el asunto de la referencia: i) en auto del 15.03.2021<sup>1</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no así el interpuesto por la señora Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos; ii) El apoderado de la señora Dallana Catherine Murcia Hernández, titular de la elección aquí demandada, presenta el 03.05.2021<sup>2</sup> desistimiento de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandando, al percatarse que esto ya había sido resuelto el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia. En consecuencia,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> 88. Auto del 15.03.2021 Admite apelación

<sup>2</sup> 89. Memorial del 03.05.2021 Solicitud revocatoria desistimiento medida

- Primero. Tener como desistida** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, realizada por el apoderado de la señora Dallana Catherine Murcia Hernández aquí demandada.
- Segundo. Adicionar** el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la señora Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la sentencia proferida, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (s) en el proceso de la referencia.
- Tercero. Correr traslado** a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto, si a bien lo tienen hacer, por el término común de diez (10) días, en atención a lo dispuesto por el Art. 181. Inciso Final y 286 del CPACA.
- Cuarto. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0033ef5f4846bc0cf50af620d96d7aac05a6292321d66b5c3de0c1db18a12fd**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**